



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 04/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00871	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA - TORRES SILVA vs DIEGO FERNANDO - GUATARILLA RIASCOS	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	03/03/2022
5200141 89001 2017 00602	Ejecutivo Singular	ALBA NELLY - LOPEZ CERON vs JOHN FERNANDO - MUÑOZ CORAL	Auto termina proceso por transacción	03/03/2022
5200141 89001 2018 00762	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA GONZALEZ vs JAIME ARTURO PATASCOY BARRERA	Auto agrega liquidación credito sin trámite	03/03/2022
5200141 89001 2020 00483	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO LOS NOGALES PH vs OMAR GUILLERMO - CASTILLO	Auto fija caución	03/03/2022
5200141 89001 2021 00079	Ejecutivo Singular	WILSON SALAS ORDÓÑEZ vs RONALD GUEVARA	Auto decreta medidas cautelares	03/03/2022
5200141 89001 2022 00079	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS vs SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	03/03/2022
5200141 89001 2022 00080	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs YON WILLY - ZAMUDIO PONCE	Auto rechaza Demanda	03/03/2022
5200141 89001 2022 00081	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARLOS EDGAR - SALAZAR DELGADO	Auto inadmite demanda	03/03/2022
5200141 89001 2022 00082	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs RODRIGO ALEXANDER REVEL	Avoca conocimiento demanda TRASLADO	03/03/2022
5200141 89001 2022 00083	Abreviado	MARIA CONSTANZA DELGADO LOPEZ vs HEIVAR DANILO PUPIALES ZAMBRANO Y OTROS	Auto rechaza Demanda	03/03/2022
5200141 89001 2022 00084	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN GABRIEL vs JOSE FERNANDO - ARCINIEGAS JURADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022
5200141 89001 2022 00084	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN GABRIEL vs JOSE FERNANDO - ARCINIEGAS JURADO	Auto decreta medidas cautelares	03/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00871

Demandante: Beatriz Helena Torres Silva

Demandado: Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, Diego Fernando Guaitarilla, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta.

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En auto de 5 de diciembre de 2016 se decretó el embargo del vehículo automotor de placas AUP834 de propiedad del señor Genaro Porfirio Pérez.

En memorial que antecede el apoderado demandante coadyuvado por el demandado solicita el "Levantamiento de la medida cautelar," en razón a que las partes llegaron a un acuerdo de pago.

El numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P., prevé que: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cautelar." (...) # 10 inciso 3 Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1,2,4,5 y 8 del presente artículo, se condenara de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En consecuencia, se atenderá favorablemente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y se condenará en costas y perjuicios al demandante.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo de las cuentas de ahorro de los demandados Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta, sin embargo, se observa que, en auto del 5 de diciembre de 2016, se ordenó dicha cautela.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la providencia del 5 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 5 de diciembre de 2016, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas AUP834 de propiedad del demandado Genaro Porfirio Pérez. Oficiése a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N), para lo correspondiente.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas y perjuicios al demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ATENERSE a lo resuelto en auto del 5 de diciembre de 2016, en razón de lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el que no registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00602

Demandante: Alba Nell López Cerón

Demandados: Jhon Fernando Muñoz y Jenny Muñoz

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho procedente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares, ordenar el pago de títulos judiciales que reposan en este proceso a la parte demandante, y archivar el expediente sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Alba Nelly López Cerón contra Jhon Fernando Muñoz y Jenny Muñoz.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de mayo de 2017, 15 de agosto de 2017 y 31 de mayo de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de la demandada que se encuentren localizados en la carrera 6 No 16-77 Barrio

Lorenzo Pasto; el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que el señor Jhon Fernando Muñoz devengue en el cargo de chef en Casa Nostra Restaurante y Eventos; el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que la señora Jenny Muñoz devengue como empleada de Almacenes Éxito.

TERCERO. - Entregar los títulos de depósito judicial a la parte demandante, de acuerdo a lo pactado, señora Alba Nelly López Cerón, identificada con cc. 30.701.998 hasta por la suma de \$2.442.244:

448010000587652	07/09/2018	\$ 79.923,00
448010000590053	05/10/2018	\$ 38.057,00
448010000593119	07/11/2018	\$ 57.289,00
448010000596100	10/12/2018	\$ 58.763,00
448010000598689	04/01/2019	\$ 71.285,00
448010000601837	08/02/2019	\$ 81.950,00
448010000604417	08/03/2019	\$ 31.368,00
448010000607411	08/04/2019	\$ 51.361,00
448010000609359	06/05/2019	\$ 48.325,00
448010000612680	10/06/2019	\$ 41.348,00
448010000615615	08/07/2019	\$ 28.117,00
448010000618459	05/08/2019	\$ 42.821,00
448010000621240	04/09/2019	\$ 83.796,00
448010000624336	04/10/2019	\$ 71.940,00
448010000626905	07/11/2019	\$ 58.327,00
448010000629897	06/12/2019	\$ 60.457,00
448010000632815	03/01/2020	\$ 64.654,00
448010000635858	06/02/2020	\$ 71.852,00
448010000638472	05/03/2020	\$ 51.237,00
448010000641354	03/04/2020	\$ 57.732,00
448010000643662	08/05/2020	\$ 77.388,00
448010000645588	03/06/2020	\$ 39.866,00
448010000648130	06/07/2020	\$ 27.478,00
448010000650439	05/08/2020	\$ 86.602,00
448010000652910	04/09/2020	\$ 59.373,00
448010000655280	08/10/2020	\$ 37.039,00
448010000657626	09/11/2020	\$ 49.485,00
448010000660390	07/12/2020	\$ 61.843,00
448010000662739	05/01/2021	\$ 72.473,00
448010000665141	05/02/2021	\$ 36.210,00
448010000667419	05/03/2021	\$ 42.115,00
448010000669725	08/04/2021	\$ 59.211,00
448010000672048	06/05/2021	\$ 71.311,00
448010000674356	03/06/2021	\$ 75.131,00
448010000677169	08/07/2021	\$ 60.975,00
448010000679188	04/08/2021	\$ 89.328,00
448010000682046	07/09/2021	\$ 20.325,00
448010000684825	07/10/2021	\$ 67.042,00
448010000686625	04/11/2021	\$ 67.042,00
448010000689779	07/12/2021	\$ 67.750,00
448010000692018	07/01/2022	\$ 60.975,00
448010000694058	04/02/2022	\$ 42.680,00

ORDENAR la eventual entrega de los títulos que posteriormente llegaren a constituirse a favor de la parte demandada Jenny Viviana Muñoz Coral.

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes

QUINTO. – RECONOCER personería al estudiante Julio Cesar Ortiz Gomez c.c 1233192981, en los términos del memorial de sustitución.

SEXTO. ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 4 de marzo de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2018-00762

Demandante: Sandra Liliana González Zúñiga

Demandado: Jaime Arturo Patascoy Barrera

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se advierte que no guarda consonancia con lo ordenado en mandamiento de pago y auto del 25 de septiembre de 2018, toda vez que presenta el capital e intereses diferentes a los librados en el presente proceso, por ende, no podrá aprobarse ni modificarse.

De esta manera, se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva, precisa y detallada conforme al auto que libro mandamiento de pago y la sentencia emanada por este Juzgado.

De otro lado, por el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado, la cual se observa que cumple los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, quien deberá presentarla nuevamente y precisarla, conforme al auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada *por* el apoderado Emerson Esteban González Ojeda , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.288.832 de Pasto (N), con tarjeta profesional No. 253.984 del CSJ, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de marzo de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00483
Demandante: Conjunto Cerrado Los Nogales P.H.
Demandado: Omar Guillermo Castillo

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación de los artículos 834 y 862 del Código Civil, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por la conservación y restitución del inmueble a quien corresponda.

Con fundamento en lo expuesto, se fijará la caución en el 100% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En segundo lugar, la apoderada solicita se decrete el embargo y secuestro del canon de arrendamiento del contrato suscrito entre María Mercedes Agreda y Yilmery Castillo sobre inmueble distinguido con M. I. 240-107316, sin embargo, revisada la petición se denota que el demandado Omar Castillo no es titular de ese crédito, esto es, de la renta que se genera por el arrendamiento del bien. Así las cosas, no habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como caución el 100% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por la conservación y restitución del inmueble a quien corresponda **OTORGADA** la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a decretar el embargo del canon de arrendamiento solicitado, por lo motivos expuestos en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de marzo de 2022 _____ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00079
Demandante: Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS y en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., por los valores contenidos en unos documentos a los que denomina el demandante facturas de venta.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisados los documentos base del recaudo coercitivo, se observa que los mismos no cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, ya que los documentos carecen de la firma de quien los crea, no contienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, y si bien se aporta los RIPS no se allega el soporte de envío a la entidad responsable de pago, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00080

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandados: Ricardo Arturo Sánchez Botina y Yon Wily Zamudio Ponce

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Carrera 29 # 19 - 20, correspondiente a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00081

Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

Demandado: Carlos Edgar Salazar Delgado

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de marzo de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual ha sido remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales al haberse declarado probada la excepción previa de falta de competencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00082

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda

Demandados: Rodrigo Alexander Revelo Pesillo y Deisy Catherine Ordoñez Gómez

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales ha remitido el presente asunto por cuanto mediante auto de 9 de febrero de 2022 ha declarado probada la excepción previa de falta de competencia, lo procedente será avocar el conocimiento del mismo, imprimiendo el trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho considera pertinente correr traslado de la contestación de la demanda a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto, imprimiendo el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00088
Demandante: María Constanza Delgado López
Demandada: Heivar Danilo Pupiales Zambrano y otros

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El artículo 384 del C.G.P en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.*

Revisada la demanda se observa que la dirección del bien inmueble arrendado, se ubica en el Condominio Agualongo, el cual corresponde a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida .

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00084
Demandante: Edificio San Gabriel
Demandado: José Fernando Arciniega Jurado

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (Certificado expedido por el Administrador de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Edificio San Gabriel y en contra de José Fernando Arciniega Jurado, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Cuotas de administración año 2019

Mes Venc.	fecha vencimiento		Mora	Administ.	Int. 1.5%
Julio	1/07/2019	31/07/2019	1/08/2019	\$ 100.000	\$ 43.500
Septiembre	1/09/2019	30/09/2019	1/10/2019	\$ 223.000	\$ 90.315
Octubre	1/10/2019	31/10/2019	1/11/2019	\$ 223.000	\$ 86.970
Noviembre	1/11/2019	30/11/2019	1/12/2019	\$ 223.000	\$ 83.625
Diciembre	1/12/2019	31/12/2019	1/01/2020	\$ 223.000	\$ 80.280
Total				\$ 992000	\$ 384.690

b) Cuotas de administración año 2020

Mes venc.	fecha vencimiento		mora	Administrac.	Inter. 1.5%
Enero	1/01/2020	31/01/2020	1/02/2020	\$ 223.000	\$ 76.935
Febrero	1/02/2020	28/02/2020	1/03/2020	\$ 223.000	\$ 73.590
Marzo	1/03/2020	31/03/2020	1/04/2020	\$ 223.000	\$ 70.245
Abril	1/04/2020	30/04/2020	1/05/2020	\$ 223.000	\$ 66.900
Mayo	1/05/2020	31/05/2020	1/06/2020	\$ 223.000	\$ 63.555
Junio	1/06/2020	30/06/2020	1/07/2020	\$ 223.000	\$ 60.210
Julio	1/07/2020	31/07/2020	1/08/2020	\$ 223.000	\$ 56.865
Agosto	1/08/2020	31/08/2020	1/09/2020	\$ 223.000	\$ 53.520
Septiembre	1/09/2020	30/09/2020	1/10/2020	\$ 223.000	\$ 50.175
Octubre	1/10/2020	31/10/2020	1/11/2020	\$ 223.000	\$ 46.830
Noviembre	1/11/2020	30/11/2020	1/12/2020	\$ 223.000	\$ 43.485
Diciembre	1/12/2020	31/12/2020	1/01/2021	\$ 223.000	\$ 40.140
Total				\$ 2.676.000	\$ 702.450

c) Cuotas de administración año 2021

Mes venc.	Fecha Vencimiento		Mora	Admon	Int. 1.5%
Enero	1/01/2021	31/01/2021	1/02/2021	\$ 120.000	\$ 19.800
Febrero	1/02/2021	28/02/2021	1/03/2021	\$ 120.000	\$ 18.000
Marzo	1/03/2021	31/03/2021	1/04/2021	\$ 120.000	\$ 16.200
Abril	1/04/2021	30/04/2021	1/05/2021	\$ 180.000	\$ 21.600
Mayo	1/05/2021	31/05/2021	1/06/2021	\$ 180.000	\$ 18.900
Junio	1/06/2021	30/06/2021	1/07/2021	\$ 180.000	\$ 16.200
Julio	1/07/2021	31/07/2021	1/08/2021	\$ 180.000	\$ 13.500
Agosto	1/08/2021	31/08/2021	1/09/2021	\$ 180.000	\$ 10.800
				\$ 1.260.000	\$ 135.000

d) Cuotas Extraordinarias

Mes Venc.	Fecha Vencimiento		Mora	Cuota Extra	Int. 1.5%
Abril	1/04/2021	30/04/2021	1/05/2021	\$ 172.500	\$ 21.060
Junio	1/06/2021	30/06/2021	1/07/2021	\$ 172.500	\$ 12.938
Total				\$ 345.000	\$ 33.998

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jeins Alexander Gustin López, con T.P. No. 273.905 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de marzo de 2022

Secretario